

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN (t/c/c/ MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes-Apelados,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES, LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE COMMODITIES, LP; ASPIRE COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING TRUST y/o GONEMAROON LIVING TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados-Apelantes.

TA NÚM.: KLAN201900280  
consolidado con: KLCE201900346

TPI NÚM.: D AC2016-2144 (701)

MATERIA: INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO INJUSTO; FRAUDE DE ACREEDORES; VELO CORPORATIVO

ASUNTO: *Apelación Civil*

PRESENTADO  
SECRETARIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
2019 MAY -6 P 11:14

**ALEGATO DE RÉPLICA**

**AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:**

**COMPARECEN** los demandados-apelantes, Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); y Gonemarooon Living Trust (“Living Trust”, conjuntamente, con el señor Sinn, Raiden LP, Raiden 1, Aspire LP y Aspire 1, los “Demandados-Apelantes” o la “Parte Demandada-Apelante”), representados por los abogados que suscriben, y muy respetuosamente, someten su Alegato de Réplica para la consideración de este Honorable Tribunal:

**I. INTRODUCCIÓN**

El 15 de marzo de 2019, la Parte Demandada-Apelante presentó *Apelación Civil* ante este Honorable Tribunal, solicitando la revisión y revocación de la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) el 27 de diciembre de 2018, notificada el 3 de enero de 2019, mediante la cual declaró con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por los

Demandantes-Apelados. En el referido dictamen, el TPI concluyó que no había controversia en torno a que los \$690,847 reclamados por los Demandantes-Apelados se adeudaban a éste en concepto de salarios devengados como empleado, a pesar de que no obra en autos evidencia o alegación alguna de la Parte Demandada-Apelante, para sustentar tal conclusión. Así, sin proveer fundamentos para ello, el TPI condenó a la Parte Demandada-Apelante al pago solidario de la suma en cuestión.

El 8 de abril de 2019, los Demandantes-Apelados presentaron el *Alegato de la Parte Apelada*. Por el referido escrito estar plagado de argumentos improcedentes que tienen como único fin el justificar los defectos o, más bien, la carencia de fundamentos fácticos y en derecho de la que adolece la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada, el 15 de abril de 2019, la Parte Demandada-Apelante solicitó a esta Curia autorización para replicar al *Alegato de la Parte Apelada* (“Alegato”). De conformidad con la referida solicitud, la Parte Demandada-Apelante somete el presente *Alegato de Réplica*.

## II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE LOS DEMANDANTES, TODA VEZ QUE EXISTE UNA CONTROVERSI A MATERIAL Y SUSTANCIAL EN TORNO A LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE LA RELACIÓN DEL SEÑOR DE MAN CON LAS ENTIDADES COMPARECIENTES, LA CUAL IMPIDE QUE SE DISPONGA SUMARIAMENTE DEL ASUNTO.**

En el caso de autos, el codemandante-apelado, Patrick A.P. De Man (“De Man”), reclama “el pago de los ingresos que se quedaron a deber cuando abandonó la empresa en verano 2016”. Alegato, pág. 16. Los Demandados-Apelantes, por su parte, sostienen que cualquier salario/compensación fija, y/o bonificación que no se le haya pagado a De Man por parte de Aspire LP o Raiden LP fue retenida como compensación por los daños causados por De Man a los Demandados-Apelantes. Véase, por ejemplo, TA 80.

En la *Sentencia Sumaria Parcial*, el TPI concluyó *sub silentio* y sin hacer determinación de hecho o derecho a esos efectos, que el codemandante-apelado, De Man, es un empleado **no-exento** de Aspire LP y/o Raiden LP. Bajo esta premisa, el Foro de Instancia procedió a aplicar la Sección 5 de la Ley Núm. 17 del 17 de abril de 1931, conocida como la “Ley de Pago de Salarios”, 29 L.P.R.A § 171, *et seq.* (en adelante, la “Ley Núm. 17-1931”), la cual dispone que “ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo parte del salario que devengarán los **obreros**”. TA 562 (énfasis suplido).

Según se explica a continuación, un examen concienzudo de las alegaciones y del derecho laboral aplicable, revela que, contrario a lo concluido implícitamente por el TPI en la *Sentencia Sumaria Parcial*, De Man **no es un “obrero”**, sino en todo caso, un **empleado exento**, al cual no le aplican las disposiciones de la Ley Núm. 17-1931.<sup>1</sup> Debido a que la *Sentencia Sumaria Parcial* se fundamenta sobre un esquema legal inaplicable al casos de autos, en donde se trató como empleado no-exento a un empleado exento, procede la revocación de dicha determinación, como cuestión de derecho, en todos sus extremos. Veamos.

Si bien es cierto que la Ley 17-1931 ofrece protección a empleados **no-exentos** y enumera las **deducciones** de salarios que están permitidas legalmente en nuestra jurisdicción, dicha ley no aplica y, por ende, no ofrece protección al Demandante-Apelado, De Man, toda vez que él es un empleado **exento**. Erró, por tanto, el TPI al emitir su fallo.

La ley federal de Normas Razonables del Trabajo o *Fair Labor Standards Act* (“FLSA”), y su reglamentación, dividen a los empleados en dos categorías: exentos y no-exentos. Véase 29 U.S.C. § 213 *et seq.* y 29 C.F.R. Part 541. Los empleados exentos, a su vez, se subclasifican en: ejecutivos, administradores, profesionales y agentes viajeros, entre otros. *Id.* En Puerto Rico, las exenciones de cuello blanco del FLSA han sido adoptadas a través del Reglamento Núm. 13 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (7882) (Quinta Revisión, 2005) (en adelante, “Reglamento” o “Reglamento Núm. 13”).

Según el Reglamento Núm. 13, al igual que bajo el FLSA, los requisitos para clasificar a un empleado exento como **ejecutivo** son: (1) salario semanal de \$455 o más; y (2) que dirija una operación o una subdivisión reconocida de una operación y que supervise a por lo menos dos (2) o más empleados a tiempo completo. Reglamento Núm. 13, Art. VI. De otra parte, los requisitos para clasificar a un empleado exento como **administrativo** son: (1) salario semanal de \$455 o más; (2) trabajo que no sea de tipo manual y que esté relacionado con gerencia, la operación del negocio o sus clientes; y (3) que ejerza discreción y juicio independiente en asuntos que sean de importancia para el negocio. *Id.*, Art. V. Finalmente, los requisitos para clasificar a un empleado exento como **profesional** son: (1) salario semanal de \$455 o más; (2) trabajo que requiera conocimiento avanzado, trabajo predominantemente intelectual y que requiera discreción y juicio independiente; (3)

---

<sup>1</sup> Este asunto fue traído, por la Parte Demandada-Apelante, a la atención del TPI en su *Moción de Reconsideración de la Moción de Sentencia Sumaria*. TA 601- 607.

en un campo de la ciencia o del saber; y (4) que dicho conocimiento se adquiriera mediante cursos prolongados en un área especializada del saber. *Id.*, Art. VII.

El Reglamento Núm. 13 expresamente exime a los empleados exentos de las disposiciones de la Ley Núm. 17-1931. *Id.*, Art. III. Del mismo modo, el texto de la propia Ley Núm. 17-1931, a su vez, excluye de su cubierta a los empleados exentos. Así lo establece expresamente el Artículo 6 de la referida disposición estatutaria, al definir los términos ‘obrero’ o ‘empleado’ de la siguiente manera: “[s]e entiende por ‘obrero o empleado’ el que percibe el jornal o salario por su trabajo en cualquier ocupación, **con exclusión** de ejecutivos, administrativos y profesionales, según estos términos se han definido por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico”. 29 L.P.R.A. §176 (énfasis suplido).

En el caso de autos, De Man alega que trabajó y dedicó esfuerzos para incorporar nuevos empleados a la operación y a crear un andamiaje gerencial y administrativo. TA 9. Éste alega, además, que tuvo que dedicar su atención a la infraestructura administrativa, operacional, financiera y tecnológica, conocidos como “back” y “middle office”. TA 11-12. Independientemente de que la parte Demandada-Apelante esté o no esté de acuerdo con el detalle de lo aseverado por De Man, estas alegaciones, lo que establecen es que De Man es un empleado **exento**. Siendo un empleado exento, éste **no está cubierto por la Ley Núm. 17-1931**. Por lo tanto, el TPI erró al invocar la sección 5 de la Ley Núm. 17-1931 como fuente de derecho para concluir que la Parte Demandada-Apelante estaba impedida de retener de la compensación de De Man cualquier partida que pudiera proceder por haber controversia sobre la misma.

Contrario a lo concluido por el TPI, en Puerto Rico no existe ley especial o reglamento que impida a la Parte Demandada-Apelante retener la compensación de un empleado **exento** para satisfacer sumas adeudadas por el empleado exento. En la *Segunda Reconvención Enmendada*, los Demandados-Apelantes reclaman los daños ocasionados por De Man, los cuales incluyen, entre otros, apropiación ilegal de equipos electrónicos, data, información confidencial de los Demandados-Apelantes e interferencia culposa con las operaciones de Aspire LP y Raiden LP. *Véase, a modo de ejemplo*, TA 295. A raíz de lo anterior, los Demandados-Apelantes sostienen que cualquier salario/compensación fija y/o bonificación que no se le haya pagado a De Man por parte de Aspire LP o Raiden LP

fue retenida como compensación por los daños causados por De Man a los Demandados-Apelantes. Véase, por ejemplo, TA 80. Este reclamo es legítimo, incontrovertido e impide que se dicte sentencia sumaria parcial en esta etapa, sin que previamente se determinen los términos y condiciones de la relación de De Man con los Demandados-Apelantes, ya que ello incide sobre la exigibilidad y liquidez de la suma presuntamente adeudada al De Man en la *Sentencia Sumaria Parcial*.

Es menester destacar que la *Sentencia Sumaria Parcial* no establece en qué concepto es que se adeuda la suma de \$690,847. TA 564-565. No solo ello demuestra, que la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada carece de fundamentos, sino, además, que se dictó prematuramente, sin que el Foro de Instancia tuviese ante sí todos los hechos y la prueba necesaria incontrovertida para fijar los términos y condiciones de la relación entre las partes, así como el concepto por el cual presuntamente se adeuda la suma en cuestión. Dirimir en detalle la relación de De Man con la Parte Demandada-Apelante es un prerequisite indispensable (*sine qua non*) para poder determinar si la cuantía en cuestión esta sujeta o no a algún tipo de deducción o condicionamiento, conforme al cual pudiese verse reducida la misma. Nótese que, más allá de concluir que De Man es un empleado, nada de la *Sentencia Sumaria Parcial* sirve para aclarar los pormenores de dicha relación laboral.

En este punto se adopta por referencia lo expuesto en la Apelación, págs. 11 a la 14, sobre los usos y efectos del Formulario K-1. Ello en parte para ilustrar las inconsistencias de las posturas de De Man, quien por un lado niega haber sido empleado de Raiden LP y se refirió a los \$690,847 como capital no distribuido y por el otro reclama que se adeuda dicha partida como salario, a pesar de la total ausencia de evidencia de que fueron devengados y son debidos como tal. Se fijará este Honorable Tribunal que el TPI avala sin fundamentos el reclamo de De Man, pero al así hacerlo ordena el pago de \$690,847 sin explicar el concepto del pago, además de indicar erróneamente que dicha partida había sido retenida por Aspire LP y Raiden LP, cuando el formulario K-1 en cuestión fue emitido por Raiden LP.

En vista de que la *Sentencia Sumaria Parcial* se fundamenta en graves errores en derecho y considerando que en el presente caso existen controversias de hecho materiales,

que ameritan el que se lleve a cabo un mayor descubrimiento de prueba, procede que el referido dictamen sea revocado en todos sus extremos.

**ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA E IMPONER RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LOS DEMANDADOS, PUESTO QUE NO EXISTE NINGUNA BASE FÁCTICA PARA ELLO.**

La *Sentencia Sumaria Parcial* condena “a la parte demandada a pagar solidariamente al demandante la suma adeudada de \$690,847 que le fue retenida ... por las demandadas Aspire Commodities, LP y Raiden Commodities, LP”. TA 564-565. Ello, a pesar de que el TPI no hizo determinación alguna de hecho que permitiese concluir que existe responsabilidad solidaria entre todos los Demandados-Apelantes. Tampoco elaboró una discusión ni proveyó fundamento legal o evidenciario alguno para sustentar su conclusión de que la Parte Demandada-Apelante responde solidariamente por la suma de \$690,847, presuntamente adeudada a De Man. Tal ausencia de determinaciones de hecho y fundamentos legales, sumado a que en nuestro ordenamiento jurídico lo que se presume es la mancomunidad, por sí, es base suficiente para que esta Curia devuelva el caso para que se continúe con el descubrimiento de prueba respecto a la solidaridad. Fraguada Bonilla v. Auxilio Mutuo, 186 D.P.R. 365, 375 (2012) (“La regla que impera en materia de derecho civil es que la solidaridad no se presume. El Art. 1090 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3101, establece que la concurrencia de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de dicha obligación. Este artículo establece la mancomunidad como la regla y la solidaridad como la excepción, y surge esta última solo cuando la obligación expresamente lo determine”).

Para defender la conclusión infundada de la *Sentencia Sumaria Parcial*, el Demandante-Apelado expresa “que el apelado fue contratado por Aspire LP para realizar trabajo para Raiden LP”. Alegato, pág. 19. Basado en lo anterior, dicha parte sostiene que “[l]a norma es que cuando un empleado lleva a cabo servicios para más de una entidad, la responsabilidad por pago de sus salarios es solidaria”. Alegato, pág. 19. En otras palabras, el Apelado parece proponer ante este Ilustre Foro que las codemandadas-apelantes, Aspire LP y Raiden LP, son patronos solidarios del Apelando. En apoyo a su contención, el Apelado procede a citar, sin discusión alguna, una serie de casos, a saber: Ocasio v. Kelly Servs., 163 D.P.R. 653 (2005); Piñeiro v. Int'l Air Serv. Of P.R., Inc., 140 D.P.R. 343 (1996); Secretario del Trabajo v. Ibarra García, 88 D.P.R. 510, 514

(1963). Un breve examen de los antecitados casos revela que **ninguno** de ellos es aplicable ni vinculante al presente caso y que el Apelado induce a error a este Honorable Tribunal. Veamos.

Así, por ejemplo, en Ocasio v. Kelly Servs., *supra*, el Tribunal Supremo se enfrentó a una controversia sobre responsabilidad patronal en el contexto de la contratación de empleados por medio de compañías de servicios temporeros. Este asunto, según surge del propio caso, queda expresamente enmarcado dentro de la Ley Núm. 26 de 22 de julio de 1992, conocida como “Ley de Compañías de Servicios Temporeros”, 29 L.P.R.A. § 575 y s.s. El referido estatuto, en su Art. 1, define el concepto “patronos solidarios” como “...aquella condición de responsabilidad legal impuesta simultáneamente **por este capítulo tanto a la compañía de servicios temporeros como a la compañía cliente**, mediante la cual ambas compañías se consideran igualmente responsables de las condiciones y derechos establecidos en virtud de la Ley de junio 26...” *Id.* (énfasis suplido). Según puede apreciarse, la anterior jurisprudencia y el término “patrono solidario” se circunscribe específicamente al ámbito de la Ley de Compañías de Servicios Temporeros y nada tiene que ver con la controversia de epígrafe, toda vez que ninguna de las codemandadas-apelantes es una compañía de servicios temporeros ni cosa similar.

De igual modo, Piñeiro v. Int'l Air Serv. Of P.R., Inc., *supra*, nada tiene que ver con la controversia de autos. El referido caso versa sobre la aplicabilidad de la doctrina del “patrono sucesor” en el contexto de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, 29 L.P.R.A. § 185a y s.s. (“Ley Núm. 80”), donde el patrono predecesor despidió sin justa causa a ciertos empleados, antes de efectuarse el traspaso del negocio. *Id.* a la pág. 348. Nuevamente, el caso de epígrafe no trata de una causa de acción de despido injustificado bajo la Ley Núm. 80, *supra*. Tampoco es aplicable en este caso la doctrina del “patrono sucesor”, por lo que la jurisprudencia citada nada arroja a la controversia de epígrafe. Finalmente, el caso de Secretario del Trabajo v. Ibarra García, *supra*, nada concluye a los efectos de que dos patronos respondan solidariamente.

En fin, a la luz de lo anterior, es forzoso concluir que la jurisprudencia antes reseñada es traída por el Apelado en su Alegato, de forma temeraria, a los únicos fines de inducir a error a este Honorable Tribunal.

En su Alegato, la Parte Apelada presenta, por primera vez en esta etapa apelativa, un argumento mediante el cual pretende descifrar el andamiaje corporativo de las entidades Apelantes, a los fines de justificar la determinación de la *Sentencia Sumaria Parcial* que condenando “a la parte demandada a pagar solidariamente al demandante la suma de \$690,847y

que fue retenida al demandante por las demandadas Aspire Commodities, LP y Raiden Commodities, LP”. TA 564-565.

Comenzamos por señalar, que en la súplica de *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, el Apelante se limitó a solicitar al Foro de Instancia “...que declare con lugar la presente moción y que determine que **Raiden LP** le adeuda \$690,847 al demandante”. TA 395 (énfasis suplido). Es decir, el Apelado se limitó a solicitar que se condenara a Raiden LP a pagarle a éste la suma en controversia. Nada solicitó la *Moción de Sentencia Sumaria* respecto a la responsabilidad solidaria de la Parte Apelante. De igual modo, la referida Moción de Sentencia Sumaria no aneja ni un solo documento que apoye la contención del Apelado en cuanto a que la Parte Apelante responde solidariamente en el caso de autos. En vista de que el Apelado no levantó este argumento a nivel de instancia, el mismo no puede ser traído en esta etapa apelativa. Melendez González v. M. Cuebas, Inc., 193 D.P.R. 100, 115 (2015) (“... de ordinario, las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia”).

En fin, es incuestionable que el error levantado por los Demandados-Apelantes se cometió. No habiendo sido refutado por los Apelados, procede la revocación de la Sentencia Sumaria Apelada.

**EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, NEGÁNDOSE A ACLARAR LAS CONSECUENCIAS CONTRIBUTIVAS DE SU DETERMINACIÓN QUE LOS \$690,847 PRESUNTAMENTE DEBIDOS CONSTITUYEN SALARIOS DEVENGADOS Y DEJADOS DE PERCIBIR.**

En su Alegato, el Demandante-Apelado avala que se condene a la Parte Apelante a pagar la suma de \$690,847, por concepto de “pago de los servicios y bonificaciones de un empleado”, más \$103,627.05 por concepto de honorarios de abogado. TA 565-566. Sin embargo, en lo que respecta al tratamiento contributivo de dichas partidas, principalmente a los \$690,847, el Demandante-Apelado pretende ser considerado un “socio”, de modo que no se haga retención contributiva alguna sobre la misma. Alegato, pág. 21. Tal proceder no puede ser avalado por esta Curia, pues se estaría refrendando la pretensión del Demandante-Apelado de adoptar, incluso, posiciones encontradas, según le resulte conveniente.

Más aún, el hecho de que el TPI no haya aclarado las consecuencias contributivas de su determinación de que los \$690,847 presuntamente debidos constituyen salarios devengados y dejados de percibir, fortalece la posición de la Parte Apelante, respecto a que la *Sentencia*



*Sumaria Parcial* apelada fue dictada sin que el TPI contara el beneficio de todos los hechos y prueba suficiente para emitir un dictamen claro y categórico. Las nebulosas y lagunas que caracterizan la *Sentencia Sumaria Parcial* cuya revocación se procura, demuestran que en el presente caso existen controversias sustanciales y materiales de hecho que impiden que se disponga de la controversia de epígrafe por la vía sumaria, a esta etapa de los procesos.

## VII. CONCLUSIÓN

Considerando los fundamentos que anteceden, es indispensable que este Honorable Tribunal de Apelaciones revise la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada y, en su consecuencia, revoque la misma en todos sus extremos. Ha quedado demostrado que la referida *Sentencia Sumaria Parcial* adolece de serios defectos los cuales, en virtud de los fundamentos previamente discutidos, impiden que se disponga sumariamente de la controversia planteada en la *Moción de Sentencia Sumaria*. Según discutido, en el presente caso existen controversias materiales de hecho las cuales impiden la adjudicación certera de los \$690,847, en disputa. Además, existe controversia material sobre los términos y condiciones de la relación de las partes en el pleito de epígrafe. Todo lo anterior hace improcedente que se disponga de la controversia de autos mediante el mecanismo de sentencia sumaria y amerita que se devuelva el caso al TPI, a los fines de que continúe con el descubrimiento de prueba. A tenor con las razones formuladas en el presente escrito, procede que este Honorable Tribunal de Apelaciones ejerza su facultad revisora y, en su consecuencia, revoque la *Sentencia Sumaria Parcial Apelada*.

## VIII. SÚPLICA

**EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO**, la Parte Demandada-Apelante, muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal de Apelaciones, que en consideración a los argumentos que anteceden, declare Con Lugar la Apelación Civil de epígrafe y, en su consecuencia, revoque la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada por el foro primario el 27 de diciembre de 2018, notificada el 3 de enero de 2019. En la alternativa, respetuosamente se solicita que se modifique la referida *Sentencia Sumaria Parcial* y se aclare las consecuencias contributivas de los allí resuelto.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**

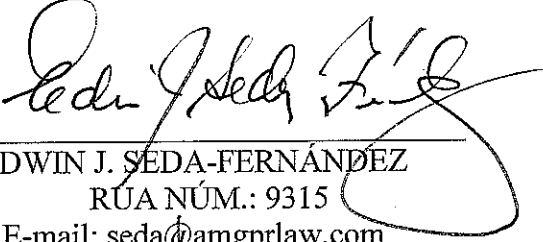
En San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de mayo de 2019.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico al Lcdo. German J. Brau ([german.brau@bioslawpr.com](mailto:german.brau@bioslawpr.com)); y al Lcdo. Antonio Bauzá Santos ([antonio.bauza@bioslawpr.com](mailto:antonio.bauza@bioslawpr.com)).

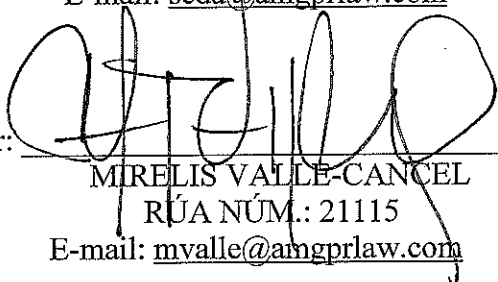
**ADSUAR MUÑIZ GOYCO**  
**SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC**  
Abogados de los Demandados-Apelantes  
P.O. BOX 70294  
San Juan, Puerto Rico 00936-8294  
Tel: 787.756.9000 / Fax: 787.756.9010

ERIC PÉREZ-OCHOA  
RÚA NÚM.: 9739  
E-mail: [epo@amgprlaw.com](mailto:epo@amgprlaw.com)

Por:

  
EDWIN J. SEDA-FERNÁNDEZ  
RÚA NÚM.: 9315  
E-mail: [seda@amgprlaw.com](mailto:seda@amgprlaw.com)

Por:

  
MIRELIS VALLE-CANCEL  
RÚA NÚM.: 21115  
E-mail: [mvalle@amgprlaw.com](mailto:mvalle@amgprlaw.com)